

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013103 006 2005 00234 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a que se ordene el desglose del pagare No. 339607 del 05 de agosto de 2004 y la Escritura No. 2539 del 19 de septiembre de 1996, se dispone que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Saracho  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---





**PROCESO ORDINARIO - EJECUCION**  
**REFERENCIA 540013103 006 2006 00198 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del demandado GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS, relativo a que se reitere la medida de embargo al Banco Davivienda, esta operadora judicial no considera pertinente acceder a ello, toda vez que dicha medida se decretó a favor de la ejecución que adelanta la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, quien es la facultada para presentar las solicitudes que considere pertinente respecto a las cautelas decretadas dentro del ejecutivo a continuación seguido por la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 Comandante Superior de la Jurisdicción
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013103 006 2011 00144 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2012 00129 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 1115 del 17 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en el cual reiteran la solicitud de embargo del crédito aquí perseguido por la demandante ANDREA ZUREK DE ANDRADE, decretado dentro del proceso allí tramitado contra la misma bajo el radicado No. 54405-4003-001-2016-00019-00, considera operadora judicial, pertinente informar a la referida unidad judicial que en proveído del 18 de diciembre de 2017, se registró dicha orden de embargo, habiéndose comunicado dicha decisión al juzgado petionario con oficio No. 0122 del 18 de enero de 2018. Librese la respectiva comunicación remitiendo copia del auto y oficio referidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103006 2013 00118 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 115 a 116 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comunidad Superior de la Sabana
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103006 2013- 00118 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante oficio No. 0743 del 19 de abril de 2021, obrante a folios precedentes, se dispone informarle al juzgado petitionario que el presente proceso se encuentra en trámite de la ejecución de la sentencia proferida, para obtener el pago de las obligaciones demandadas, habiéndose aprobado la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, mediante proveído de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
M. Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del C. J. C.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  SECRETARIA
---



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 001 2014 00064 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en atención a que mediante auto del 24 de febrero del año que avanza, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que informara si allí se está adelantando proceso de insolvencia por la aquí demandada **GALDYS MARTINA VERA GOMEZ** bajo el radicado **No. 54001-3153-001-2016-00018-00**, y que en caso positivo remita copia de la providencia que admitió el trámite y nos informen el estado actual del proceso, habiéndose librado para tal efecto el oficio No. 0362 del 04 de marzo de 2021, el cual se remitió al correo institucional de dicha unidad judicial el 05 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna al respecto.

En tal sentido se dispone requerir nuevamente al juzgado en mención para que informe lo solicitado. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 540013153 001 2015 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional [juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del C.C.



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2015 00313 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial del demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, al **DR. LUIS ALEJANDRO DELGADO**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00104 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **AECSA S.A.**, conforme a las facultades del poder conferido.

**QUINTO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2016 00239 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNNADO DAVILA DIAZ, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los títulos báculos de la ejecución, previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sanción  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2017 00089 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción de embargos presentada por la apoderada judicial de la ejecutada RUTH AVELLANEDA AREVALO, esta funcionaria judicial considera que no es procedente dar trámite a la misma, toda vez que no encuentran acreditados los presupuestos establecidos en la norma procesal para tal efecto.

Ahora en lo que atañe a la solicitud que se decrete el desistimiento tácito, efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tampoco hay lugar a acceder a ello, por cuanto no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G del P., para la aplicación de dicha figura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Somers  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió a señalar fecha para remate por no encontrarse actualizado el avalúo del bien inmueble objeto de cautela.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, no impone la carga al director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al plenario, sumado a que en el transcurso de un año dicho avalúo no pudo haber variado considerablemente, y menos aún puede ser catalogado como irrisorio, sin que ello sustituya la carga que la normatividad le impone a las partes de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar las observaciones cuando no considere ajustado el aportado por la parte contraria, en tanto que la única alternativa procesal que permite variar el avalúo presentado, es el artículo 467 ibídem, que consagra que el acreedor puede aportar un nuevo avalúo fracasada la segunda licitación, y al deudor le otorga la oportunidad cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, sin que ninguna de esas dos situaciones se configuren en este caso; por lo que solicita se revoque el auto censurado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso advertir que aun cuando como lo indica la impugnante, el estatuto procesal civil no le otorga la facultad al operador judicial de actualizar anualmente los avalúos de los bienes que se encuentren embargados, conforme a los parámetros jurisprudenciales, ello no es óbice para que en cumplimiento de sus deberes legales y en aras de garantizar la igualdad de derechos de las partes, propenda por establecer el valor actual del bien que va a hacer objeto de subasta, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso el avalúo obrante en el plenario es el catastral, el cual se traduce en la estimación del valor de determinado predio a partir de la exploración y análisis estadístico del mercado de bienes dentro de cierto grupo de inmuebles con homogeneidad de características, servicios y ubicación, de tal forma que, a partir del mismo, se logra la aproximación de la valoración económica del inmueble, y que hoy por hoy se renueva y actualiza de forma periódica y constante, sirviendo como base para determinar la especulación del valor comercial del bien valorado, respondiendo a criterios de equidad y materialización, no solo del derecho del acreedor demandante a buscar el pago real de su obligación reclamada, sino a su vez, de los derechos patrimoniales del ejecutado, ya que si bien ha sido reprochada

su conducta omisiva frente al pago, no pueden menospreciarse el valor de los bienes de su propiedad que sirven como prenda de la obligación que se ejecuta.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vuelto sobre la foliatura tenemos que, no es dable realizar la almoneda toda vez que como se indicó en el proveído cuestionado, en tanto que aun cuando no se encuentra dentro de ninguna de las situaciones estipuladas en el artículo 467 del C. G. del P., es necesario que se actualice el avalúo del bien inmueble objeto de cautela toda vez que el obrante en el plenario corresponde al año 2020, y tratándose de avalúo catastral ya se encuentra en vigencia el avalúo estipulado por la entidad competente para la vigencia del año 2021, ello con el fin de salvaguardar los derechos patrimoniales de las partes.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de abstenerse de señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, no se torna caprichosa, sino que obedece al cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 02 de junio de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

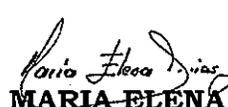
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153006 2018 00260 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 95 a 96 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00341 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, los oficios y sus anexos, provenientes de BANCO BBVA y COLPROYECTOS S.A., obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00025 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso en aras de resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, se advierte que a la misma no correspondía darle trámite y por el contrario debe rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00114 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la copia del expediente contentivo de la noticia criminal No. 540016109535201904850, obrante a folios precedentes, remitida por la Fiscalía 23 Seccional Patrimonio Económico de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	<b>VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PUBLICA</b>
Demandante:	<b>1.-RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO</b>
Demandado:	<b>1.- PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.</b>
	<b>2.- PCG PANORAMA CONSTRUCCION GROUP S.A.S.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2019-189-00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) que obra en c. principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo por la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 23 de julio de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **05 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **05 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA., a través de su representante legal HERNAN CARVAJALINO DUQUE, ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **05 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**Se le requiere a la parte citada PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., a través de su representante legal PEDRO QUINTERO AYCARDI, ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **05 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**Se le requiere a la parte citada PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEPTIMO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00207 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0952 del 22 junio de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-002-2019-00664-00. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Sotomayor  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO REORGANIZACION**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00212 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la deudora, relativa a que se ordene de levantamiento de medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de palca JGX-183 de propiedad de la misma, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Pichincha bajo el radicado No. 2019-00071-00; considera esta operadora judicial que no es procedente acceder a ello, toda vez que pese a haberse comunicado a dicha unidad judicial la iniciación del presente trámite de reorganización no ha ni si quiera remitido el referido proceso para ser incorporado al mismo tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.</b>
Demandado:	<b>LA PREVISORA S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2019 - 00361-0</b>
Asunto:	<b>AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de ingreso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las demandas acumuladas 1, y 2 de excepciones de mérito a la parte demandante y descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la etapa de conciliación y de no existir acuerdo conciliatorio, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C. G. P. que:

- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquellas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así mismo, conforme al numeral 4 de la misma disposición determina las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la misma.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 12 de julio de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **10 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante en demanda principal y acumuladas 1 y 2, **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** a través de su representante legal **JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **10 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M..** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada en demanda principal y acumuladas 1 y 2, **LA PREVISORA S.A.,** a través de su representante legal **NORMA BUENAHORA FEBRES**

**CORDERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **10 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**CUARTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS TEAL**  
JUEZ  
Circuito Sexto Civil del Departamento de Santander

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00072 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en la presente ejecución para efectos de realizar dación en pago entre ambos extremos procesales.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, solicitó el levantamiento de embargo, como resultado de un acuerdo de voluntades en donde ambos extremos procesales convinieron en cancelar la totalidad de las obligaciones con la DACIÓN EN PAGO, esto es, con la entrega de los dos inmuebles de propiedad de la demandada al acreedor, y para materializar dicho acuerdo, se hace necesario suscribir una escritura pública y proceder al registro en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Establece que la escritura pública de DACIÓN EN PAGO, no se puede realizar, toda vez que el inmueble se encuentra embargado por orden judicial de este Despacho, encontrándose los inmuebles objeto de la dación, fuera del comercio y por norma expresa, no es posible celebrar venta, donación o dación, encontrándose con la limitación de dominio, por lo que solicita al Juzgado autorizar el levantamiento del embargo para proceder a la celebración de la correspondiente escritura pública.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto civil respecto a la enajenación con objeto ilícito:

**“ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

**3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.**

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en la misma esta operadora judicial dispuso en el auto censurado requerir a la parte actora para que allegara la escritura contentiva de la dación en pago que convino celebrar con la ejecutada, toda vez que el legislador facultó al juez de conocimiento para autorizar el registro de dicho negocio jurídico

ante el ente competente, que para el presente caso por tratarse de bienes inmuebles es el Registrador de Instrumentos Públicos, y no para ordenar el levantamiento de una cautela que además tratándose de un ejecutivo hipotecario opera por ministerio de la ley y no por petición de parte, conforme lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P., siendo entonces que los reparos efectuados por la impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno debe ordenarse el levantamiento de la cautela referida para materializar la dación en pago pactada con la demandada, sin que en la normatividad transcrita se contemple esa posibilidad.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente la facultad del operador judicial para autorizar la enajenación con objeto ilícito, como es el caso de los bienes inmuebles objeto de garantía real que por expresa disposición legal se encuentran embargados, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe ordenarse el levantamiento de esta cautela para materializar la dación en pago convenida por ambos extremos procesales; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto civil para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, ante la solicitud de levantamiento de la cautela que pesa sobre los bienes inmuebles objeto de garantía real, para celebrar la dación en pago pactada con la demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, se dispuso requerir a la parte acta para que allegue la escritura pública contentiva de la dación en pago referida, en el proveído censurado de fecha 02 de junio de 2020.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, el requerimiento efectuado a la parte ejecutante, para que allegara la escritura pública contentiva de la dación en pago referida, obedeció al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 02 de junio de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada

que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez

*Maria Elena Arias*  
**MARIA ELENA ARIAS**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00160 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00192 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tenemos que el apoderado judicial de la ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, en razón a que el Banco Itaú dio cumplimiento a la medida y consignó a órdenes del proceso la suma de \$618.324.953, habiéndose simultáneamente librado oficios a varias entidades bancarias, con el fin de practicar la misma cautela.

En tal sentido, con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., consagra al juez la facultad para limitarlos *“a lo necesario”*, teniendo en cuenta que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

Por su parte el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., dispone que la cuantía máxima del embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada depositados en establecimientos bancarios y similares no podrán exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En el presente caso tenemos que mediante auto del 21 de octubre de 2020, efectivamente se decretó el embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada depósitos en establecimientos bancarios y fiduciarias, limitándose la medida en la suma de \$618.324.593.

Conforme al reporte de depósitos judiciales descargado del portal del banco agrario, obrante a folios precedentes, se observa que en cumplimiento a la medida cautelar decretada varias entidades bancarias han puesto a disposición del proceso en total la suma del \$1.854.974.859, así:

1. Banco Corpbanca Colombia, los depósitos judiciales Nos. 451010000877074 y 451010000877128 por valores de \$399.426.940 y \$218.898.013.
2. Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial No. 451010000877277 por valor de \$618.324.953.
3. Bancolombia, el depósito judicial No. 451010000882487 por valor de \$618.324.953.

Así las cosas, se determina: i. Que las sumas de dinero retenidas a la parte demandada superan la cuantía máxima permitida embargar en dineros depositados en establecimientos bancarios, por superar el tope máximo del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%), en tanto que la orden de pago se libró por la suma de \$147.957.814 más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura aportada como báculo de la ejecución, habiéndose para tal efecto limitado la medida cautelar en la suma de \$618.324.953, y ii. Que los dineros embargados son suficientes para el pago del crédito y las costas.

En ese orden de ideas, aun cuando el despacho considera que continuar con la vigencia de las medidas de embargo decretadas en el proceso se tornan excesivas, lo cierto es que no tiene la potestad para levantar de plano las mismas, sino que debe previamente hacer uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 600 del C. G. del P., que señala: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.”*

En consecuencia previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, si dispone requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste de cuales de las medidas de embargo prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar.

Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 600 del C. G. del P., en concordancia con inciso 3 del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013153.006 2020 00240 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta los documentos que acreditan el cumplimiento del registro de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, advierte esta operadora judicial, que con ello no es suficiente para tener satisfecho el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 09 de junio del año que avanza, en tanto que lo aportado por el togado aludido, corresponde al pago efectuado para el registro de la medida, pero que en todo caso no puede tenerse como prueba de que la cautela haya sido debidamente inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo de Secretaría  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior del Poder Judicial
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes, obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00001-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **264-11513**, para lo que estime pertinente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco de Occidente, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>
 SECRETARIA





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2021 00034 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Funda la censura el recurrente aduciendo en síntesis los siguientes argumentos:

1. Que un grupo de facturas de venta fueron presentadas para su cobro ejecutivo en fotocopia autenticada ante Notario, pretendiendo hacerlas pasar como títulos valores.
2. Que un grupo de facturas de venta no tienen ni siquiera firma de quien las crea, como lo exigen los artículos 621 y 722 del Código de Comercio.
3. Que ninguna de las facturas presentadas como base de la ejecución en la demanda son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por el artículo 2 de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009.
4. Inexistencia de los títulos ejecutivos complejos por insuficiencia de los documentos que los conforman para ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas de venta que fueron presentadas con la demanda.
5. Que el despacho libro mandamiento de pago sobre varias facturas de venta que no están aportadas con la demanda.
6. Improcedencia en el pago de los intereses sobre el valor de las facturas de venta presentadas como títulos base de ejecución, en tanto la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 621, 625, 773 y 774 del Código de Comercio.
7. Finalmente, propone como excepción la falta de competencia, basada en que el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, y el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, siendo el juez de dicha ciudad el competente para conocer del presente proceso.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante dentro de la oportunidad legal, a través de su apoderado judicial solicitó no acceder a las causales o excepciones previas propuestas por la demandada con el recurso de

reposición contra el mandamiento de pago y se continué con el trámite de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contenido del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es preciso en primer término, estudiar la falta de competencia alegada como excepción previa, para tal efecto se ha de indicar la improsperidad de la misma, en tanto que el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, y en tal sentido de las facturas y demás documentos adosados con la demanda se observa que algunos de los servicios allí relacionados se prestaron en la ciudad de Cúcuta tal como lo indica el mismo recurrente en su escrito de impugnación, donde emerge que esta operadora no carece de competencia para conocer del asunto.

Evacuada el estudio de la excepción previa formulada, tenemos que el recurrente fundamenta su recurso en el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no cumplen a

cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621, 722, 773 y 774 del Código de Comercio.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Ahora también cabe advertir lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Honorable Magistrada Dr. BERNANRDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, proferida dentro de la presente ejecución, respecto a los requisitos de las facturas arrimadas como báculo de ejecución, *“(...) razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.”*

En la misma providencia estableció que para librar la orden de apremio deprecada *“(...) solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base del cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estudiado en la regulación legal que se dio cuenta en precedencia.”*

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la providencia en cita, se releva esta juzgadora de efectuar un estudio en cuanto a los requisitos estipulados para los títulos valores, concretamente facturas cambiarias, como los alegados por el ejecutado esto es, falta de los requisitos establecidos en los artículos 621, 722, 773 y 774 del Código de Comercio.

Entonces, es claro que debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora en lo que atañe al señalamiento de que se libró mandamiento de pago por facturas que no se adjuntaron con la demanda, contrario a lo manifestado por el recurrente del archivo digital allegado como demanda se evidencian la totalidad de las facturas relacionadas en las pretensiones del libelo genitor, en virtud de los cual se libró la orden de apremio deprecada.

Conforme todo lo expuesto, cabe resaltar que, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2021, al encontrar satisfechos los presupuestos



legales y con apego al antecedente jurisprudencia sobre la materia libró mandamiento de pago por los documentos presentados como base de recaudo.

Coligiéndose que la parte demandante allego las pruebas documentales, de las cuales se deriva que le solicito a la aquí demandada, el pago de las facturas aquí ejecutadas, por lo que en principio diremos que la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso, a lo que de sumarse que se acompañó prueba de la radicación ante la entidad demandada de las facturas respecto de las cuales se libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, resulta claro que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621, 722, 773 y 774 del Código de Comercio, en tanto que como se indicó en precedencia, conforme lo estipulado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, *“las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; también emana de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Igualmente, se puede establecer que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y finalmente, nos encontramos frente a una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron remitidas y recibidas junto con las cuentas de cobro a la aquí ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tal como se puede constatar de las guías de envío adosadas a la demanda.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial los requisitos aludidos resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la orden

de apremio librada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 24 de febrero de 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyó el depósito judicial No. **451010000886655** por valor de **\$2.481.906,00**, y como quiera que previo a la caución prestada por la parte peticionaria, en proveído del 06 de mayo del año que avanza, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega del aludido depósito judicial a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de febrero del año 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO: HACER** entrega a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** depósito judicial No. **451010000886655** por valor de **\$2.481.906,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE 2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2021 00062 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **LAYHER ANDINA S.A.S.** en contra de **V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de marzo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, (folio 24 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 29 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 07 de mayo de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Cuarto del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 10 al 24 de mayo del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 30 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.



En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** y a favor de **LINA ANDREA OSSA AMAYA** endosataria de **LAYHER ANDINA S.A.S.,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$18.990.150),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO.-: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO.-:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sonora  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>026</b> DE FECHA <b>01 DE JULIO DE</b> <b>2021</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Seguros Bolívar, Banco Popular, Banco Davivienda, Fiduciaria Davivienda, Bancoomeva, Banco AV Villas y Tesorería General del Departamento Norte de Santander, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Agrupado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   SECRETARIA
---





**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00151-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA** como apoderada judicial de la demandada **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sumario  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO ACCION POPULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00159 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **GERARDO HERRERA** en contra de **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 18 de junio de 2021 al martes 22 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **GERARDO HERRERA** en contra de **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO DIVISRIO**

**REFERENCIA 540013153 006 2021 00175 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderada judicial por **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, CAROLINA SARMIENTO** y **ZULAY PABON**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

2.- Se evidencia que con la demanda no se adjuntó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, que permita determinar quienes se encuentran inscritos como titulares de derechos reales del mismo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderada judicial por **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de



**GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, CAROLINA SARMIENTO y ZULAY PABON**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Municipio Sexto Civil del Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **026** DE FECHA **01 DE JULIO DE  
2021**

*[Firma]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00176 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CAMILA ALEXANDRA VIVAS LAGOS, SANDRA MILENA LAGOS BARBOSA, ALFONSO VIVAS FERRER y CIRO ALEXIS MOLINA SANDOVAL** en contra de **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CAMILA ALEXANDRA VIVAS LAGOS, SANDRA MILENA LAGOS BARBOSA, ALFONSO VIVAS FERRER y CIRO ALEXIS MOLINA SANDOVAL** en contra de **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Téngase al **DOCTOR ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de Sorocumbé  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00177 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ, NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI, JUDYTH VIVIANA LINARES BERNAL y JHOJAN GABRIEL LINARES BERNAL** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL y JUAN CAMILO MANTILLA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ, NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI, JUDYTH VIVIANA LINARES BERNAL y JHOJAN GABRIEL LINARES BERNAL** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL y JUAN CAMILO MANTILLA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Téngase al **JOSE CEPEDA MESA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Secretarías  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00180 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNNADEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNNADEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---

